TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 012
Audiencia número: 109

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 014 del 24 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por PEDRO NEIL ESCOBAR SALGUERO contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

AUTO NUMERO: 302

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.164.605, abogada con tarjeta profesional número 263.193 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Al formular alegatos de conclusión la apoderada de Colpensiones, solicita que sea condenada la demandada al pago especifico de los saldos de la cuenta individual, bonos pensiones, rendimientos, gastos de administración, comisiones, porcentaje de lo cotizado al fondo de garantía de pensión mínima y los valores pagados por seguros previsionales, debidamente indexados. Además, que se otorgue un término prudencial para darle trámite interno, toda vez que están supeditados a la entrega del capital e historia laboral para reconstruir la carpeta del afiliado.

La apoderada de Porvenir S.A. al formular los alegatos de conclusión expresa que no hay lugar a la devolución de gastos de administración porque éstos se encuentran dispuestos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Que, de accederse a ello, no se debería trasladar a Colpensiones los rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual, porque el gasto de administración se soporta en la actividad económica de la demandada que genera los rendimientos. Igualmente, considera que no hay lugar a ordenarse la indexación, porque para eso se trasladan los rendimientos con lo que se mantiene el poder adquisitivo

De otro lado, la apoderada del actor Solicita sea confirmada la decisión de primera instancia, por cuando el fondo privado no acreditó el cumplimiento del deber de asesoría completa que genera la ineficacia del traslado y le corresponde a Colpensiones estudiar la prestación, reclamando que ésta sea concedida porque el demandante ha acreditado los requisitos de la Ley 100 de 1993, el 01 de agosto de 2022, cuando cumplió 62 años de edad y tener 1820 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 087

Pretende el demandante que se declare la ineficacia del traslado realizado del Instituto de Seguros Sociales ahora Colpensiones a Porvenir S.A. en marzo de 1996. Como consecuencia de lo anterior, se declare que se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones, debiendo

Porvenir S.A. y Colfondos S.A a trasladar al régimen de prima media todos los aportes y rendimientos, y Colpensiones deberá recibirlos. Además, solicita el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 01 de agosto de 2022 y de conformidad con la Ley 797 de 2003, con el pago de los intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones expresa que nació el 01 de agosto de 1960, se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 07 de febrero de 1979 y cotizó hasta el 30 de abril de 1996, habiéndose trasladado en marzo de ese año a Porvenir S.A entidad con la que cotizó hasta julio de 1998 cuando se traslada a Colfondos y en mayo de 1999 regresa a Porvenir S.A, cotizando hasta mayo de 2022. Presentando 1820 semanas cotizadas durante toda su vida laboral.

Que ni Porvenir S.A ni Colfondos S.A. la explicaron las consecuencias del traslado de régimen, solo le prometieron que se pensionaría antes de los 62 años de edad, sin que le hubiesen realizado una simulación pensional que le permitiera determinar cuál camino pensional era más beneficios.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de mandataria judicial se opone a las pretensiones porque la selección de los regímenes pensionales existente es única y exclusiva del afiliado, que lo hace de manera libre y voluntaria, por lo tanto, ese traslado goza de plena validez. Adicionalmente se debe tener en cuenta que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal prevista en el artículo 2 de la Ley 797 de 2033 al pretender otro traslado de régimen pensional, máxime que no se ha demostrado la existencia de vicios del consentimiento al momento del cambio de régimen pensional. Propone las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

Colfondos S.A igualmente a través de apoderada judicial expresa que se opone a las súplicas de la demanda, porque esa entidad si le brindó a la demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones que traía la decisión de cambiarse de régimen pensional, le recordó sobre las características, funcionamiento, diferencias, definiendo ventajas y desventadas de cada régimen pensional. Por lo tanto, el cambio de régimen fue informado. Formulando en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones, prescripción,

buena fe, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y pago, petición antes de tiempo, obligación exclusiva a cargo de un tercero y la innominada o genérica.

De igual manera, Porvenir S.A. a través de mandatario judicial se opone a las pretensiones, manifestando que el acto de traslado que hizo la actora fue voluntario y por lo tanto válido. Que se debe tener en cuenta que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición de hacer traslado entre regímenes pensionales al tenor del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, por faltarle menos de 10 años para pensionarse. Oponiéndose, además, en que se trasfiera al régimen de prima media los gastos de administración, frutos e intereses, comisiones, seguros previsionales porque se genera un enriquecimiento sin causa en favor de la demandante. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de las condiciones del régimen de ahorro individual y enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de las restituciones mutuas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial decide:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados.
2. Declarar la nulidad o ineficacia del traslado efectuado por el demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos S.A.
3. Ordenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, a la ejecutoria de esa sentencia, además de los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del demandante, devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado en el régimen de ahorro individual, incluyendo el tiempo en que cotizó en otras administradoras de fondo de pensional al momento de cumplirse esta orden. Los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC,

aportes y demás información relevante que los justifique, autorizando a Colfondos S.A. a repetir contra las otras administradoras de fondo de pensiones por los períodos donde el demandante haya estado afiliado por las condenas aquí impuestas.

4. Declarar que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2022, prestación a cargo de Colpensiones.
5. Condenar a Colpensiones a pagar a favor del demandante el retroactivo de la pensión de vejez en la suma de $24.231.081 por el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2022 al 31 de enero de 2024, y a partir del 01 de febrero del 2024 la demandada deberá seguir pagando en favor del actor la mesada pensional en cuantía de $1.581.099, sin perjuicio de los incrementos establecidos anualmente.
6. Autorizar que del retroactivo pensional otorgado se descuente los aportes al sistema de seguridad social en salud.
7. Condenar a Colpensiones a pagar los intereses moratorios a favor del demandante a partir de la ejecutoria de esa sentencia y desde la causación de cada mesada pensional. Hasta la ejecutoria se deberá indexar las sumas reconocidas.

Para arribar a las anteriores conclusiones, el A quo se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

Respecto a la solicitud de pensión, estableció el A quo que el actor nació en el año 1960, realiza cotizaciones desde el año 1979, para un total de 1840 semanas a diciembre de 2022, que no es beneficiario del régimen de transición, que se pensiona con la Ley 797 de 2003, que el año 2022 cumplió los 62 años de edad, que haciendo los cálculos tendría un IBL de $1.600.479, con una tasa de reemplazo del 80% la máxima y una mesada de $1.280.383, para el año 2024 será de $1.581.099, retroactivo desde el 11 de 01 de noviembre de 2022 al 31 de enero de 2024 sería $24.231.081, a razón de 13 mesadas anuales, intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia los apoderados de las partes formulan el recurso de alzada bajo los siguientes argumentos:

La parte actora, solicita se revise el valor de la mesada pensional, teniendo en cuenta que al realizar los cálculos y determinar el IBL entre el 01 de enero de 1999 y el 31 de mayo de 2022 éste sería de $2.180.596, y una mesada pensional de $1.744.476, solicita se revisen los ingresos base de cotización para determinar el IBL y determinar si es más favorable tener en cuenta las cotizaciones de toda la vida laboral.

De otro lado, Colpensiones, persigue que se modifique o adicione la decisión de primera instancia y se reconozca que los gastos de administración, gastos, comisiones y cotizaciones al fondo de garantías mínimas, deben ser pagados por los fondos debidamente indexados y especificados en la sentencia para que cada uno de los fondos sepa cuál es el monto que deben pagar de conformidad a la sentencia SL 2209 y 2207 de 2021, que se reconozca un término prudencial dentro de la misma para que Colpensiones pueda realizar los trámites para el reconocimiento del actor como afiliado a Colpensiones, toda vez que se encuentran supeditados a la entrega del capital del afiliado, la historia laboral y expediente administrativo para el reconocimiento de prestación social y que todo el expediente se encuentre corregido. Además, que se revise el IBL que haciendo los cálculos se encuentra una diferencia respecto a lo reconocido. Igualmente, el retroactivo, que se haga estudio a la tasa de reemplazo la cual se ha otorgado con el 80% y se considera que este no es el valor a lo establecido por la Ley 100 de 1993, que no se condene a Colpensiones a reconocer intereses moratorios que estos deben estar a cargo de los AFP.

Igualmente, la apoderada de Porvenir S.A. expresa su total desacuerdo con la sentencia de primera instancia, porque no existe causal para declarar la ineficacia de la afiliación del actor, dado que para la época de la vinculación se cumplió a cabalidad con el deber de información y el mismo se materializó conforme lo establecía la ley. Además, que no existe causal legal para determinar la indexación de los rubros objeto de traslado, que son gastos de administración, primas de seguros y dineros remitidos al fondo de garantías de pensión mínima que ya fueron debidamente ejecutoriados y destinados en virtud y beneficio del actor y estos gastos no han pedido su poder adquisitivo, hace alusión a pronunciamiento del tribunal Superior de Cali. Solicita se revise la condena en costas, toda vez que no realizó el traslado del actor por prohibición de La Ley 797 de 2003. Por último, expresa que el reconocimiento de

la pensión de vejez no es objeto de la Litis en la que se encuentran que debe ser tramitado por aparte.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que esa decisión es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por el demandante y de ser afirmativa la respuesta se precisará que rublos a trasferir del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media y si es procedente ordenar que éstos sean trasladados debidamente indexados. Se analizará si el demandante solicitó la pensión de vejez, y si le asiste ese derecho, en caso de accederse a esa pretensión se estudiará lo relacionado con la cuantía e intereses moratorios.

Dentro del material probatorio aportado al proceso, se encuentra copia de la historia laboral que lleva Colpensiones, donde se observa que el demandante cotizó desde el mes de febrero de 1979 al 30 de abril de 1996 para un total 858.43 semanas (pdf.01 fl. 18) Igualmente en el mismo archivo se incorporó la historia laboral de Porvenir S.A, donde informa que en total el demandante tiene 1820 semanas cotizadas, de las cuales 990 corresponden a aportes realizados ante esta administradora de pensiones (pdf. 01 fl. 24). Se acompaña copia del formulario que el actor suscribió con Porvenir S.A. en marzo de 1996 (pdf. 01 fl. 46). Igualmente se allega la certificación de Asofondos, que indica que el actor estuvo en Colpensiones, se traslada a Porvenir S.A, luego a Colfondos S.A para finalmente regresar a Porvenir S.A (pdf., 08 fl. 26). Acreditándose con esa prueba documental, que el actor inicialmente estuvo afiliado al régimen de prima media y luego se cambia al régimen de ahorro individual.

Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta ineficaz. Frente a dicha afirmación el fondo de pensiones demandado expuso en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional y que se trató por lo tanto de una decisión propia del actor.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1994 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *"debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas"*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que "*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse"* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora

las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

> *"La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.*
>
> *En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro"*

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos

puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2019, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es "la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado". Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

> *"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*
>
> *Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*
>
> *Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor[1] o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto original).*

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario diligenciado por el demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

> *"Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre…"*

En el proceso en curso, omitió la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplió con el deber de haberle brindado al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, tal como se ratifica con lo expuesto por el señor **PEDRO NEL ESCOBAR SALGUERO,** al absolver el interrogatorio de parte, quien ha manifestado que estaba afiliado al ISS y que debían afiliarse antes de la Ley 100 de 1993, y llegó un asesor a la empresa donde trabajaba y en la parte de afuera en la puerta lo afiliaron a PORVENIR le informaron que tenía muy buenos salarios y que podría jubilarse con cincuenta años, que no tuvo asesoría, que lo mismo le paso con Colfondos llegó un asesor a le indicó que si se afiliaba a Colfondos tenía mejores ventajas que en Porvenir, que fue engañado, que no ha solicitado asesoría a los fondos porque está fuera de la ciudad, que recibía extractos de la cuenta de ahorros, que le indicaban que ISS se iba a "quebrar" no le indicaron las ventajas y contras, que no leyó el formulario, que la afiliación a Porvenir fue coaccionado.

Lo expresado por el actor al absolver el interrogatorio de parte conllevan a establecer que en efecto las administradoras de fondo de pensiones que administran el régimen de ahorro individual a las que se vinculó la actora, no dieron cabal cumplimiento a brindar la información pertinente sobre las características de cada régimen pensional que le permitieron tomar una decisión informada.

Por lo anterior, conlleva a declarar que la vinculación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad es ineficaz, por consiguiente, se debe entender que el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual y siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, dado que si bien no aparecen aportes realizados a Colpensiones, pero de acuerdo con la historia laboral de Porvenir, se observa tiempo cotizado en el sector público, quien para efectos de la seguridad social, esas entidades manejaron el sistema del régimen de prima media y por lo tanto, el actor no perdió los beneficios pensionales que ofrece este régimen.

Con respecto a la orden dada a la administradora de pensiones demandada, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

> *"Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones…."*

> *"Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado*

junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018,4989 de 2018, 1421 de 2019,1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Como lo ha precisado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, primas de seguros previsionales, éstos como lo ha dispuesto nuestro máximo órgano de la jurisdicción laboral, entre otras en la sentencia SL 2877 de 2020, SL 3871 de 2021 y SL 4297

de 2022, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, tal como lo ordenó el operador judicial de instancia, con la orden que los valores a transferir sean discriminados tal como lo dispuso el A quo. Pero será necesaria la adición de la providencia de primera instancia en el sentido de otorgarles plazo a las entidades demandadas para cumplir sus obligaciones, razón por la cual Porvenir S.A. y Colfondos S.A contará con 30 días para trasladar el capital y demás rublos señalados en la providencia de primera instancia, en los términos allí señalados y Colpensiones una vez recibidos esos dineros, deberá en el término de 30 días, elaborar la correspondiente historia laboral.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas se pagará la pensión que oportunamente se causen.

Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor.:

> *"De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo:"*

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan

los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Tampoco es procedente declarar probada la excepción respecto a las obligaciones impuestas a la administradora del RAIS llamada al proceso, como es la de transferir los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante con sus rendimientos y demás emolumentos antes citados, porque éstos tendrán incidencia en el valor de la mesada pensional, derecho que es imprescriptible y como se anunció en líneas anteriores, se deben devolver éstos para no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la sentencia de primera instancia sobre la ineficacia del traslado con la adicción del tiempo que se le otorga a las entidades demandadas para dar cumplimiento a las obligaciones de hacer, indicas en líneas anteriores.

Pensión de Vejez

En relación con la pensión de vejez, considera el apoderado de Porvenir S.A. que ese tema no debe ser discutido en este proceso, ante la falta de reclamación. Pero al darse lectura a la demanda en las pretensiones quinta a séptima refiere a la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones. Petición que está fundamentada en los hechos de la demanda y en la reclamación administrativa elevada a esa entidad. Razón por la cual no le asiste razón a la parte recurrente.

Ahora bien, respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, se debe establecer primeramente sí el demandante, es beneficiario del régimen de transición, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece:

> *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años*

de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

Por su parte el Acto Legislativo 01 de 2005, estipula en el Parágrafo transitorio 4º, lo siguiente:

"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Se puede evidenciar que, el señor Pedro Nel Escobar Salgado nació el 01 de agosto de 1960, como se lee en la copia de la cédula de ciudadanía aportada al pdf 01 fl. 17, teniendo entonces que para la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 33 años de edad, por lo tanto, no es beneficiario del régimen de transición por la edad. Y de acuerdo con la historia laboral de Colpensiones del 07 de marzo de 1979 al 31 de marzo de 1994, el demandante tiene 508.57 semanas cotizadas, que equivale a 10 años, por lo tanto, no cumple con los presupuestos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no es beneficiario del régimen de transición.

Continuando con el análisis de la pensión de vejez, nos remitos al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que prevé lo siguiente:

"Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015."

Al tenor de la norma citada, son dos los presupuestos a acreditarse:

1. Tener una edad mínima de 62 años, la que el demandante ya tiene al haber nacido el 01 de agosto de 1960, por lo tanto, ese requisito lo cumplió el mismo día y mes del año 2022.
2. Acreditar como mínimo 1300 semanas. Las que igualmente posee el actor de acuerdo con la historia laboral de Porvenir S.A, dado que en total ha cotizado 1820 semanas.

De acuerdo con lo antes señalado, el demandante tiene derecho a la pensión de vejez de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, prestación que se causó el 01 de agosto de 2022.

Fecha de Disfrute de la Prestación

Sentado lo anterior, y con el fin de determinar la fecha a partir de la cual corresponde, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

"ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo"* (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la historia laboral de Porvenir S.A, el demandante cotizó hasta el mes de mayo

de 2022, por lo tanto, el disfrute de la pensión es paralelo a la causación, esto es, a partir del 01 de agosto de 2022. Pero el juez de primera instancia determinó que la pensión se generaba a partir del 01 de noviembre de 2022, consideración que no fue censurada por la parte actora y que, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor d Colpensiones, no se modifica la data desde la cual se disfruta de ese derecho determinada en primera instancia.

Ingreso Base de Liquidación y Mesada Pensional

Ha considerado esta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

El A quo realizó la cuantificación del valor de la mesada pensional, consideración que fue censurada por los apoderados de las partes, solicitando la revisión de esa liquidación. Pero considera la Sala que aún no se pueden hacer esas operaciones matemáticas, a efectos de determinar el valor de la mesada, toda vez que es necesario que una vez Colfondos S.A. trasfiera a Colpensiones el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio, todo debidamente indexado. Y Porvenir S.A. traslade a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Debiendo además discriminarse esos conceptos, como lo ordenó el A quo. Además, Colpensiones deberá actualizar la historia laboral, cargando los valores correspondientes al ingreso base de cotización, toda vez que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, dispone que en el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez, mientras que en el régimen de ahorro individual

con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quedando claro que la normatividad estableció una diferenciación en lo que respecta a la tasa de cotización y su distribución; que, al regresar la actora al régimen de prima media con prestación definida, se debe contabilizar el ingreso base de cotización sobre el 10.5% y no sobre el 10% que ha realizó la administradora del régimen de ahorro individual, porcentaje que tiene efectos al momento de determinar el monto de la mesada pensional.

Para la exigibilidad de la obligación impuestas a las administradoras de los regímenes pensionales, es necesario, reiterar que Porvenir S.A. y Colfondos S.A cuentan con el plazo de 30 días, antes señalado, para dar cumplimiento a la transferencia de los rublos ordenados en la sentencia de primera instancia y COLPENSIONES, contará con ese mismo plazo para actualizar la historia laboral y liquidar el valor de la mesada pensional. Tiempo que se empieza a contabilizar desde el momento en que Colfondos S.A. y Porvenir S.A, cumplan con la obligación antes citada.

COLPENSIONES, deberá hacer la liquidación del valor de la mesada pensional, ajustando a las fórmulas dispuestas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable. Además de deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100 de 1993, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y la orden de incremento anual de la mesada pensional.

En cuanto a la excepción de prescripción, tenemos que el derecho pensional se reconoce desde el 01 de noviembre de 2022 y la presente demanda fue presentada el 02 de febrero de 2023 (pdf 0l fl. 165), sin que dentro de esas dos calendas haya transcurrido más de los tres años que pregona el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por consiguiente no ha operado el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 151 el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como acertadamente lo estableció el A quo.

La prestación que está a cargo de COLPENSIONES, que le reconocerá de manera retroactiva a partir del 01 de noviembre de 2022, a razón de 13 mesadas anuales y ese retroactivo será cancelado de manera indexada.

Igualmente se mantiene la autorización del descuento del valor del retroactivo, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, se harán los descuentos por aportes en salud, tal como lo ordenó el A quo.

En cuanto al reproche que hace sobre la condena impuesta por intereses moratorios, Se ha considerado, entonces que, la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

No obstante, esta Sala en casos similares al aquí planteado, ha aprehendido lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3207, radicación 83586 de 2020, respecto del reconocimiento de los intereses moratorios, así:

> "*No hay lugar a la condena en intereses moratorios al fondo demandado, pues la invariable jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que los intereses moratorios previstos en la norma, no proceden cuando el reconocimiento del derecho pensional nace, como en este caso, de una creación jurisprudencial, tal como lo ilustra, entre otras, la CSJ SL3087-2014 reiterada en la SL11234-2015, memorada en la sentencia CSJ SL763-2018*".

Sin embargo, es evidente que, dada la orden para el reconocimiento pensional contenida en esta sentencia, la entidad encargada de hacerlo, Colpensiones, tendrá un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir del momento en que reciba el traslado del actor junto con los emolumentos aquí ordenados, para expedir el acto administrativo correspondiente e incluir en nómina de pensionados al demandante, luego de lo cual se causarán los mencionados intereses, de no cumplirse lo aquí dispuesto.

De esta forma, teniendo en cuenta que la ineficacia de la afiliación aquí declarada surge en aplicación del precedente jurisprudencial reiterado por la Corte Suprema de Justicia; no se accederá al reconocimiento de los intereses en la forma deprecada por la actora, y en ese orden, se condenará en la forma en que aquí se señaló.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

En cuanto a la condena en costas, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta a Colpensiones y Porvenir S.A. y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de las entidades citadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia número 014 del 24 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de:

a) Ordenar a COLFONDOS S.A., a trasferir a COLPENSIONES el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio, todo debidamente indexado. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Tal como lo ordenó el A quo. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden.

b) Ordenar PORVENIR S.A. que al momento de transferir los emolumentos indicados en la sentencia de primera instancia, esto es, el saldo total de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden.

c) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del actor, pero previo a ello, las administradoras de fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad convocadas al proceso, deberán trasferir al régimen de prima media los anteriores conceptos, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al actor su historia laboral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia número 014 del 24 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de:

ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, en

su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que liquide el valor de la mesada pensional del señor PEDRO NEL ESCOBAR SALGUERO aplicando las fórmulas dispuestas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y aplicando el ingreso base de liquidación que le sea más favorable. Además de deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100 de 1993, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y la orden de incremento anual de la mesada pensional.

TERCERO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia número 014 del 24 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de:

Ordenar a Colpensiones que el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir del momento en que reciba el traslado del actor junto con los emolumentos aquí ordenados, deberá expedir el acto administrativo correspondiente e incluir en nómina de pensionados al demandante, luego de lo cual se causarán los mencionados intereses, de no cumplirse lo aquí dispuesto. Pero hasta el cumplimiento del plazo señalado, Colpensiones reconocerá a favor del actor las mesadas pensionales causada debidamente indexadas.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 014 del 24 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de las entidades citadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 015-2023-00046-01